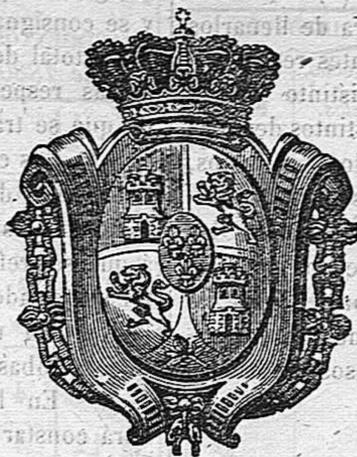


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las constantes reclamaciones formuladas ante este Ministerio, unas veces por el Banco de España, que considera lesionados sus intereses y vulnerados los derechos de la exclusiva emisión de billetes al portador pagaderos á la vista, que le está concedida por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1874, y otras por los Bancos regionales ó Sociedades de crédito, no anexionados, que desconociendo quizá la forma en que han de verificarse sus emisiones no se han atemperado á lo que sobre el particular previene el art. 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen evacuado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente promovido sobre las prescripciones á que deberá ajustarse el Banco regional de Tarragona, no fusionado en el de España, para la recogida de sus valores fiduciarios y emisión de obligaciones como Sociedad de crédito, se ha servido disponer se prevenga nuevamente á quien corresponda:

1.º Que deben ser considerados como Bancos locales no anexionados al de España todos aquellos que no se fusionaron con este y fueron declarados en liquidacion segun el art. 4.º del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; quedando, por tanto, obligados á recoger en término perentorio los valores fiduciarios que hubieran emitido.

2.º Que dichos Bancos locales pudieron y pueden trasformarse en Sociedades de crédito, bajo cualquiera de las formas autorizadas para la libertad de asociacion en la citada ley de 19 de Octubre de 1869.

3.º Que las obligaciones emitidas ó que se emitan en lo sucesivo por dichas Sociedades de crédito, no pueden bajo ningún concepto llevar el nombre ó razon social de los antiguos Bancos locales.

Y por último, que terminantemente debe obligarse á las mismas Sociedades de crédito á que sus valores á la orden ó al portador sean á fecha y con amortizacion fijas, á fin de que no puedan hacer concurrencia ni confundirse en su circulación con los billetes del Banco de España, únicos que, como queda dicho, representan la circulación fiduciaria legal, y son pagaderos al portador y á la vista.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Lo que de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento; advirtiéndole que debe dedicar su preferente atencion y reconocido celo á tan importante servicio, para que por cualquier Sociedad de crédito ó Banco regional de esa provincia no anexionado al Nacional de España, se observen las reglas que para la emisión de sus obligaciones previene terminantemente la ley de 19 de Octubre de 1869, y la Real orden de 15 de Abril de 1875, de que queda hecho mérito en la orden preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Fe-

brero de 1880.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 275.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescribe que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten al plan previamente redactado para cada provincia y cada año por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y aprobado por el Gobierno.

En armonía con esto, la misma soberana disposicion previene, que, oportunamente, se faciliten al citado funcionario relaciones exactas de los productos que los respectivos Ayuntamientos y vecindarios dueños ó poseedores de la expresada clase de fincas se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que dichos planes se refieran.

En su consecuencia, estando ya próxima la época de redaccion del plan correspondiente al año de 1880 á 1881 y á fin de evitar que, por ignorancia ó descuido, queden excluidos de él algunos aprovechamientos precisos á los municipios de esta provincia para satisfacer atenciones de su cargo ó las inmediatas necesidades de sus respectivos vecindarios en maderas, maderijas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos existentes en los montes de su pertenencia; he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, dueños de montes situados en ella, darán al Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma, antes del día último del mes de Marzo inmediato, conocimiento de las cantidades de maderas, maderi-

jas, leñas, carbones, pastos ú otro cualquier género de productos que se propongan utilizar en dichos prédios durante el próximo año forestal comprensivo desde el día 1.º de Octubre del corriente año solar hasta el 30 de Setiembre de 1881, bien con destino á obras ú otras atenciones municipales, bien para el consumo de los vecindarios.

Segunda. A este fin los Alcaldes, haciendo uso de los pregones y demás formas de publicidad acostumbradas, cuidarán de:

1.º Antes del día 8 del próximo mes recordar á los vecinos del pueblo de su jurisdiccion y de los con él mancomunados, la prohibicion en que están de obtener ni extraer de los montes públicos, sean estos comunes, de propios ó del Estado, objeto ni producto alguno en pequeña ó en grande cantidad, sin previa autorizacion superior y licencia del Ingeniero Jefe del ramo.

2.º Señalarles un plazo de ocho dias para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una nota de los productos que, para propio uso ó de sus ganados, les convenga beneficiar durante el año forestal próximo.

3.º Prevenirles, que, á tenor del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, no habrá lugar á autorizar disfrute alguno ordinario no incluido en el plan.

4.º Advertirles que será castigado como fraudulento, de conformidad con las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, todo aprovechamiento que hagan sin preceder dicha autorizacion y licencia, aunque lo verifiquen fundándose en antiguas costumbres y usos vecinales.

Tercera. Los expresados Alcaldes cuidarán tambien de que, dentro de la segunda quincena del citado mes de Marzo, los respectivos Ayuntamientos acuerden sobre cuáles de las indicadas notas ó peticiones de los vecinos del pueblo y demás participes del

usufructo de los montes merecen tomarse en consideracion, y cuáles ser desatendidas; como igualmente respecto á las cantidades de aquellos productos que las mencionadas Corporaciones consideren conveniente beneficiar en los referidos prédios, con destino al uso de obras ú otras atenciones municipales ó para allegar fondos á las arcas del Municipio.

Cuarta. En vista de estos acuerdos, los Alcaldes darán el conocimiento de que habla la disposicion primera de esta circular, en forma de estados arreglados al modelo inserto á continuacion.

En caso de que algun Ayuntamiento acordare la no verificacion de disfrute alguno en sus montes, dichos estados

se sustituirán mediante un simple oficio noticiando el indicado acuerdo al referido Ingeniero Jefe. (*)

Quinta. En la manera de llenarlos se atenderán á las siguientes reglas:

1.^a Se redactará distinto estado para cada uno de los distintos destinos á que se desee aplicar los productos, cuyos destinos pueden ser tres, á saber: para uso vecinal ó sea de los vecinos del pueblo y de los mancomunados: para aplicacion en especie á obras ú otras atenciones municipales; para obtener ingresos en metálico.

(*) La imprenta de este periódico servirá á correo vuelto los indicados estados á los señores Alcaldes que tengan á bien pedirlos, con cargo á su cuenta corriente.

2.^a La clase de las piezas de madera y la clase de las maderijas se designarán por sus nombres vulgares y se consignará separadamente el número total de cada una de las clases, en las respectivas casillas del estado de que se trata.

3.^a Las cantidades de leña gruesa, de ramaje, de menuda y de carbones, así como las de los demás productos á que se refiere la última casilla del mismo estado, se expresarán con relacion á la unidad carga mayor ó de doce arrobas.

4.^a En la casilla de «pastos» se hará constar con separacion el número de cabezas de cada especie.

5.^a En la casilla «carbones» y en la «demás productos» se expresarán,

separadamente tambien, las cantidades de los que sean de distinta especie, consignando esta.

Sexta. La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes ó de los Ayuntamientos á algo de lo mandado en las disposiciones que anteceden, dará lugar á la responsabilidad de que tratan el núm. 3.^o del art. 180 y el 182 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y por dicha falta incurrirán en la multa máxima que señala el art. 184 de la misma ley, con cuya pena quedan desde luego conminadas las expresadas Autoridades y Corporaciones locales.

Tarragona 24 de Febrero de 1880.
—El Gobernador, José María Diaz.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pueblo de

RELACION de los productos que con destino á el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar, durante el próximo año forestal de 1880 á 81, en los montes de su pertenencia sitos en el término municipal de y denominados

| MADERAS. | | MADERIJAS. | | LEÑAS. | | | CARBONES. | | PASTOS. | | DEMÁS PRODUCTOS. | | |
|-----------------------------------|------|------------------|------|--------------------|--------------------|--------------------------------|-----------|---------|---------------------|--------------------|------------------------|----------|---------|
| Clase de piezas. | Núm. | Clase de piezas. | Núm. | Gruesa. Cargas. | Ramaje. Cargas. | Menuda ó brozas. Cargas. | Especie. | Cargas. | Especie del ganado. | Número de cabezas. | Temporada de pastoreo. | Especie. | Cargas. |
| | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Fecha y firma del Alcalde.</p> | | | | | | | | | | | | | |

ADVERTENCIA.—Cuando la entrada en el monte del ganado para el cual se pidan los pastos, no deba ser continua, si que tener efecto solo en determinados dias del año, tales como los lluviosos, ó los muy calurosos, ó los de recoleccion de ciertos frutos del campo, etc., etc., se precisará esta circunstancia á continuacion de la designacion de temporada, dentro de la subcasilla á este fin, para que la Jefatura de este distrito pueda tomarla en cuenta al calcular y fijar el número de cabezas de entrada al pastoreo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 276.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Por Real orden de 17 del actual se ha dispuesto prorogar tanto en las capitales como en los pueblos, el plazo para la adquisicion de cédulas personales sin recargo hasta el 31 de Marzo próximo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 23 de Febrero de 1880. El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 277.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

CIRCULAR.

Por circulares de esta Administracion fechas 1.^o y 12 de los corrientes, se previno á los Ayuntamientos ingresar con puntualidad en la Gaja de la misma el importe del tercer trimestre de consumos, cereales y sal, toda vez que vencidos con exceso los plazos de Instruccion, no se justifica y á mas que negligencia en el ingreso.

En su consecuencia, prevengo nuevamente á los morosos apresuren el ingreso de las sumas que les correspondan; pues de lo contrario sufrirán sin mas recuerdos la comision de apremio.

Tarragona 22 de Febrero de 1880.— El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 278.

El Comisario de Guerra de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por cinco años la limpieza y extracción de letrinas y pozos negros de los edificios militares de esta plaza, se convoca por el presente á una pública licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría á los 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ó al siguiente si aquel fuere feriado, á las diez de la mañana, estando de manifiesto en dicha dependencia el oportuno pliego de condiciones. Las proposiciones se adaptarán al siguiente modelo.

Tarragona 22 de Febrero de 1880.—Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de (T.) segun cé-

dula que exhibe de (tal) clase número (tantos) expedida por el (tal) D... se obliga á tener limpias las cloacas, pozos negros y depósitos de las materias féculas de todos los edificios militares de esta plaza que se expresa en el pliego de condiciones, por el término de cinco años, y bajo las bases que en dicho pliego aparecen, comprometiéndose á pagar anualmente á la Administracion militar y por adelantado, la suma de (tantas) pesetas (en letra sin enmiendas ni raspaduras).
(Fecha y firma del autor.)

ANUNCIO.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Lbolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico. IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.